

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1929 SOBRE EL CULTO PUBLICO.*

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS A. GARCIA CONTRA ACTOS DEL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DEL TERCER CIRCUITO.

EL SECRETARIO: Amparo núm. 793 de 1929. Visto el juicio de amparo directo promovido por José de Jesús A. García, contra actos del C. Magistrado del 3º Circuito..... (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

Visto el juicio de amparo directo promovido por José de Jesús A. García contra actos del C. Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito; y,

RESULTANDO:

Primero.- Que el licenciado Juan N., de la Garza y Evia, en su calidad de defensor de José de Jesús A. García y por escrito de veintiocho de febrero del corriente año, que remitió por conducto de la autoridad responsable arriba expresada, promovió ante esta Suprema Corte de Justicia, juicio de amparo directo contra actos del C. Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, que estimó violatorios de los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución General y que consisten, en la ejecutoria que pronunció dicho Tribunal el veintiuno de febrero último y la que, confirmando el fallo de primera instancia, impuso a (.....) las penas de cinco meses y quince días de arresto mayor y multa de cuatrocientos cincuenta pesos, como responsable del delito previsto y penado por el artículo 17 de la ley de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis reformativa del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.

Segundo.- La autoridad responsable remitió, por vía de informe justificado, la causa instruida en contra del quejoso ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas por el delito mencionado y el Toca relativo, y reprodujo además

los razonamientos y consideraciones que apoyan la sentencia que es materia de la queja.

Tercero.- Admitida la demanda de amparo de que se trata por auto de la Procedencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha de abril retropróximo, fueron pasados los autos al Ministerio Público Federal; habiendo solicitado el Agente que fué designado al efecto por el C. Procurador General de la República, que conceda al sacerdote católico José de Jesús García el amparo de la Justicia Federal; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la demanda se alega como capítulo de violación el siguiente, haber aplicado inexactamente la autoridad responsable en su sentencia el artículo 17 de la ley de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis, reformativa del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dejado de aplicar el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y violado el artículo 132 del citado Código Penal, al considerar como acto de culto público y por lo tanto, punible, el bautismo de tres niños que efectuó el sacerdote García en la intimidad del hogar del señor Tomás Téllez, cuando dicho acto debe conceptuarse enteramente lícito a la luz de nuestras leyes; por lo que tal apreciación de la autoridad responsable entraña el desconocimiento de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Federal.

II.— El considerando primero de la sentencia que es materia del presente juicio de amparo está concebido en los siguientes términos: “Dice y con razón el Ciudadano Juez a quo, en la consideración primera de su sentencia y con el objeto de estimar probada la infracción del artículo 17 de la Ley de 21 veintiuno de junio de 1926 de mil novecientos veintiséis y la responsabilidad del acusado Sacerdote Católico José de Jesús García lo siguiente: ”Según el precepto 17 de la Ley reformativa del Código Penal sobre delitos en materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad; y la celebración de esos actos fuera del recinto

* Versión Taquigráfica de la sesión de la Primera Sala de octubre de 1929.

mencionado, trae consigo la responsabilidad penal para los organizadores y para los Ministros celebrantes.- El acusado José de Jesús García, fué consignado por haberse sorprendido en el momento de efectuar ceremonias religiosas en la casa número 35 treinta y cinco de la calle de Amargura de este Puerto, el día 26 de marzo del año en curso, como a las 20:30 veinte horas y treinta minutos; hecho que está demostrado plenamente en los autos con los testimonios de Blás Zapata, Daniel Naranjo, Conrado López y Rosa Palacios, con la declaración del acusado Tomás Téllez y con la propia confesión del inculpado García, todo lo cual hace prueba al tener de los artículos 254, fracción I y VI, 255 y 254 del Código Federal de Procedimientos Penales; las manifestaciones de dichas personas demuestran que el acusado García, en presencia de varias personas, se entregaban a la práctica de un acto de culto, ministrando el sacramento religioso del bautismo a varios menores que habían sido llevados a ese sitio de exprofeso para tal objeto; y por otra parte, con la confesión del inculpado García se probó que éste había venido celebrando diversos actos religiosos, entre otros, los relativos a matrimonios de personas cuyos nombres no designó.- Los hechos anteriormente descritos, indiscutiblemente, son constitutivos de infracción al mencionado precepto 17 y generales de responsabilidad por parte de José de Jesús García, que ha sido Ministro celebrante de los actos de culto de que se trata.- La defensa del acusado, en síntesis aduce, que los actos ejecutados por el reo no son de culto público, sino que pertenecen al orden privado de esa materia, porque se trataba de actos religiosos ejecutados en la intimidad del hogar, y solicitó también la absolución de su defenso, apoyado en la ejecutoria pronunciada por el señor Magistrado del Tribunal de Cuarto Circuito, con fecha 3 tres de octubre en curso, en el proceso instruido en este mismo Juzgado contra Isaías García, también por violación del artículo 17 de la mencionada ley; pero, en cuanto a lo primero, no es verdad que los actos religiosos que efectuó el acusado José de Jesús García, en la casa número 35 treinta y cinco de la calle de Amargura, se hayan practicado en la intimidad del hogar, porque los menores a quienes se impartió el sacramento religioso, no pertenecen a los dueños de la casa donde se efectuaban, y por el contrario de las declaraciones de Tomás Téllez, y de Rosa Palacios se desprende claramente que los referidos menores y los familiares de éstos, eran personas completamente ajenas a la casa donde se practicaban esos actos, y de los términos de las declaraciones de los mencionados Téllez y Palacios se induce que para llevar a cabo los bautizos de que se trata, efectuaban labor de preparación e invitación que debe estimarse trascendía al público, toda vez que las ceremonias de que se trata se efectuaron con la presencia de personas desconocidas por los dueños del hogar en que se ejecutaron; y por la que hace a la ejecutoria del Tribunal del Cuarto Circuito, por ser una sola, y no emanada de la Suprema Corte no ha formado jurisprudencia y por tanto debe considerarse como no obligatoria para el suscrito, independientemente de que lo resuelto en la ejecutoria de que se trata no es aplicable al presente caso, porque los hechos constitutivos de aquella infracción, no son los mismos que generaron lo que es motivo de este fallo, siendo de advertirse que el concepto que informa

a la mencionada resolución superior, es en parte adverso al caso presente, toda vez que se asienta en la parte final del Considerando Primero de aquella ejecutoria que no podían entrar en la mente del legislador, en la ley prohibitiva de que se trata, actos de mera enseñanza y prácticas religiosas dentro del hogar, como por ejemplo reunirse en familia para orar, rezar un rosario, etcétera, como contraer matrimonio, bautizar a los hijos y otros actos; los cuales si caerían dentro de la sanción del segundo párrafo del precepto 17, si para celebrarlos se invita a personas extrañas o se le dá entrada al público, pues entonces si, indiscutiblemente, se matizarían de condición pública, que es precisamente el objeto represivo de la Ley.- Por todo lo expuesto, es inconcuso resolver que en el presente caso está probada la infracción al precepto 17 de la Ley de referencia, así como la responsabilidad penal del inculpado José de Jesús García; y, por tanto, se impone la necesidad de castigarlo." - Y como quiera que, el Magistrado que suscribe estima que los razonamientos insertos se encuentran arreglados a derecho y fundados en las constancias procesales, los hace suyos en todas sus partes y reproduce textualmente para fundar este fallo."

El artículo 17 de la Ley de 21 de junio de 1926, reformatoria del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dice a la letra; "Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.- La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia del capítulo de violación que hace valer el quejoso y que en su primera parte se refiere a que el C. Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito aplicó inexactamente el invocado artículo 17, es preciso determinar previamente cuál es el significado literal de las palabras "culto público" que emplea dicho precepto, a efecto de resolver si la mencionada autoridad responsable sometió al imperio del mismo artículo, en caso que no se encuentre comprendido en los términos literales de éste, que es lo que constituye la inexacta aplicación de la ley.

La palabra "público" significa según el Diccionario de la Real Academia Española: "Pertenciente a todo el pueblo.- Común del pueblo o ciudad.- Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar para asistir a espectáculo o con otro fin semejante."

En esa virtud, dado el significado literal o gramatical, por culto público se entiende, aquél el que concurren o en el que participan personas de todas clases sin distinción alguna; el que corresponde a todo el pueblo; por lo tanto, al considerar la autoridad responsable que los bautizos que efectuó el quejoso constituyen actos de culto público, cuando el proceso no registra ninguna prueba que demuestre que a dicho acto concurren o pudieron concurrir, con solo quererlo, los vecinos de la localidad, y no únicamente los que lo hicieron con el previo consentimiento de los dueños de la casa, es indudable que la

propia autoridad aplicó inexactamente el artículo 17 de la invocada Ley de 21 de junio de 1926 y violó por ende, en perjuicio del quejoso, la garantía que al efecto consagra el artículo 14 de la Constitución General; por lo que procede conceder a aquél el amparo que tiene solicitado.

Y aun cuando el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional define al culto público diciendo que "Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar", como esta confirmación comprende casos que no están incluidos en la significación propia y natural de la palabra "público", como son todos aquellos que se realizan fuera del ambiente de llaneza y confianza de la familia, es decir, fuera de la intimidad del hogar y que sin embargo no son públicos, atento el significado gramatical de este vocablo, porque no puede asistir a ellos cualquiera que lo deseé, no es posible tener para aplicar el artículo 17 de la citada Ley de 21 de junio de 1926, a menos de dar a los términos de este precepto una comprensión mayor de la que literalmente le corresponde, lo que entraña una aplicación inexacta del mismo y el desconocimiento de la garantía del artículo 14 de la Constitución General.

Por lo expuesto y con apoyo, además de las disposiciones legales citadas, en los artículos 117 y 118 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, 24 y 6 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 103 fracción 1 y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución Federal, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor José de Jesús A. García contra el acto que reclama del Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, consistente en la sentencia de segunda instancia del veintiuno de febrero del presente año, que impuso al quejoso las penas de cinco meses quince días de arresto mayor y multa de cuatrocientos cincuenta pesos, como responsable del delito previsto y penado por el artículo 17 de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis, reformativa del Código Penal por el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.

Segundo.- Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución envíense los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. BARBA: Dada la importancia de este asunto, yo desearía que los señores Ministros conocieran las declaraciones de los inculpados Tomás Téllez y Rosa Palacios.

EL C. SECRETARIO: Dice la declaración de Rosa Palacios: "El 27 de marzo de 1927, presente en esta Agencia la señora Rosa Palacios Santamaría, previa la protesta de ley, por sus generales dijo llamarse como queda dicho, ser originaria de San Luis Potosí, mayor de edad, con domicilio..." (Leyó.)

"El señor Téllez, exhortando a producirse con verdad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito, ser origi-

nario de San Luis Potosí, casado, comerciante, con domicilio en la calle de la Amargura número 35..." (Leyó.)

Otra declaración de Tomás Téllez: "...examinado ante el Juzgado como corresponde y habiéndole dado a conocer el cargo que existe en su contra y los nombres de las personas que han depuesto, declaró que todo lo que tiene que manifestar..." (Leyó.)

"Declara ante el Juzgado Rosa Palacios que ratifica la declaración en todas sus partes por ser la verdad y que hace constar que la declarante invitó al sacerdote católico José de Jesús García para que efectuara los bautizos..." (Leyó.)

EL M. BARBA: Si los señores Ministros desean conocer el parte que rindió la policía al Ministerio Público, con el que se inició la averiguación previa, la Secretaría le dará lectura.

EL C. SECRETARIO: Dice así: "Al C. Agente del Ministerio Público Federal.- Presente.- Tenemos el honor de poner en el superior conocimiento de usted que hoy a las 10 horas 30 minutos, durante el momento preciso en que el sacerdote José de Jesús García oficiaba impartiendo el sacramento del bautizo..." (Leyó.)

EL M. SALCEDO: Yo no estoy conforme con el significado que se da en el proyecto a la frase de culto público, por que culto público, en ese sentido, podrá admitirse etimológicamente, pero no constitucionalmente: conforme a la Constitución el culto público es opuesto al culto privado y culto privado es el que se verifica en la intimidad del hogar, estando solo presentes los dueños de él y sus familiares, los criados que son los que ahí viven y tienen ahí su hogar; pero cuando ya intervienen personas extrañas invitadas, entonces se sale de culto privado para entrar al culto público, entendiéndolo como constitucionalmente debe entenderse, pues de otra suerte con entrar todo el que pasa por la calle y decir son invitados, cada casa se convertiría en un templo con mengua de los preceptos constitucionales. Esta es la idea, por lo menos que se persiguió en la Ley según discusiones muy amplias en la Secretaría de Gobernación.

EL M. BARBA: Este asunto fué motivo para mí de largas meditaciones y al fin decidí presentarle así a la consideración de los señores Ministros con objeto de que ellos emitan su parecer sobre el particular; si entienden que por culto público debe tomarse la definición que hace el artículo décimo de la Ley Reglamentaria del artículo 130, es decir, aquel que se verifica fuera de determinado lugar y como lo ha dicho el señor Ministro Salcedo, la intimidad del hogar se concreta a las personas y sus familiares y cuando menos más a los criados, si en último análisis, en último término a los amigos de estricta confianza, entonces, tomando como base, debe negarse el amparo, porque evidentemente que aquí las ceremonias de que se trata se verificaron fuera de ese ambiente de intimidad y confianza porque las personas que concurren ahí ni siquiera eran amigas de los dueños de la casa y en consecuencia, dentro de ese concepto estaban fuera de la intimidad del hogar y en tal virtud debe estimarse que debe aplicarse estrictamente la Ley. Yo he procurado el otro aspecto porque me he atenido al concepto que debe entenderse por aplicación inexacta de la ley, es decir, se dice que hay aplicación inexacta de la ley

cuando se somete al imperio de ésta un caso que sus términos literales no comprenden. Yo me someteré a lo que decidan los señores Ministros sobre el particular.

EL M. DE LA FUENTE: Yo no estoy conforme con la opinión del señor Ministro Salcedo y creo que por público, dentro del concepto de la ley, debe entenderse lo que establece el diccionario de la Lengua Castellana y asegúralo la misma connotación que tiene en el lenguaje común y corriente. En contraposición a la palabra público, la ley constitucional usa la expresión "intimidad del hogar", y está como término opuesto a público, significa una reunión a la que no tiene acceso cualquier persona, sino en forma restringida, los miembros de la familia y los invitados por ella. Si contrariamente a esta acepción se estableciera con carácter permanente o eventual una capilla, un lugar donde se verificaran cultos y todo el que quisiera, todo el que pasara por la calle, tuviera acceso, sin limitación, al lugar del culto, yo creo que sí tendría el carácter de público que la Constitución rechaza; pero que en casos como el que se estudia, pues sólo tuvo acceso al lugar restringido número de personas. Por otra parte la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional fué Ley de circunstancias, Ley de ocasión, Ley de lucha. En la época en que la lucha se intensificó, pudo tener disculpa que se aplicara con rigor una ley de esta naturaleza, porque se reconozca que ataque la libertad de conciencia; pero cuando la lucha ha pasado, la ley debe interpretarse en el sentido más liberal posible.

Por estas razones yo estoy en perfecto acuerdo con el proyecto del señor Ministro Barba y votaré por la afirmativa.

EL M. SALCEDO: Se califica la ley de circunstancias y si el señor Ministro de la Fuente cree eso, no quiere decir que la Suprema Corte deje de aplicar una ley que está en vigor y que no ha sido derogada; de cualquier modo es una ley vigente, una ley que debe ser aplicada y observada por la Suprema Corte. Por lo demás la diferencia entre el culto público y el culto privado y las connotaciones que a cada uno de estos términos corresponde no se inventaron en ésta lucha, es una cosa que viene de mucho tiempo atrás, ésta definición y ese significado se encuentran aplicados desde la época del anterior constituyente; y desde entonces se definió de una manera concreta que era culto público y culto privado y ateniéndose a las definiciones de entonces se redactaron estos artículos en la Ley que está en vigor y que, repito no puede dejar de observarse por la Corte, porque de otro modo nosotros declararíamos en desuso las leyes con solo decir que tales o cuales artículos fueron dictados por virtud de éstas o aquellas circunstancias, y que no mediando, la ley no debía obedecerse, yo creo que ésto no es jurídico ni constitucional.

EL M. DE LA FUENTE: Yo pretendo que el fallo de la Corte descansa en el carácter circunstancial de la Ley Reglamentaria de los Cultos, por más que no intento que a Corte logre que la Ley caiga en desuso. El argumento que expuse tiende a que inspirándose la Coarte en un criterio liberal, reconozca el carácter substancial de ésta ley y atribuya a las palabras "público" e intimidad del hogar", el alcance que realmente tienen conforme a su connotación y denotación gramaticales; es decir, que la interpretación, para lo que si

tiene facultad amplísima la Corte, se funda en la ideología que en nuestras lenguas tienen las repetidas expresiones "público" e intimidad del hogar", y no solo en los antecedentes históricos de nuestra lucha contra el fanatismo, como quizá hubiera sido necesario en el penoso ayer de la reciente rebelión religiosa; por más que yo tengo para mí que en estos casos el rigor no conduce más que a extremos poco deseables. Ciertamente que mi conducta, esto lo digo aunque resulte impertinente, se guía de acuerdo con mi convicción liberal, muy arraigada en mi familia donde hubo liberales, no digo desde la época de Don Juan Antonio de la Fuente, sino mucho antes. Me dicta pues mis palabras el sentimiento religioso que casi no existe en mi familia, hasta el punto de que ni hemos sido bautizados ni bautizamos a nuestros hijos. Estoy pues al margen de todo fanatismo derivado de la cuestión religiosa y como nadie puede despojarme de mi credo liberal, yo quiero asignarle a la palabra "público" e intimidad del hogar", el sentido que gramaticalmente tienen y que es el mismo que el señor Ministro Barba les ha atribuido en su proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo estoy de acuerdo con el señor Ministro Barba en su proyecto y con el señor Ministro de la Fuente, porque precisamente lo que caracteriza al culto público es que pueda concurrir a él toda la persona que quiera hacerlo y por eso es que a esta clase de ceremonias, se llama al que pueblo a las personas por medio de campanas para que vaya todo el que quiera, mientras que aquí no se trataba sino de celebrar el bautizo de tres o cuatro niños, mediante una solicitud. De manera que no tenía acceso a la casa todo el que hubiera querido.

Por otra parte aparecen que para que hubiera podido sorprenderse éstos hechos que se llaman delitos, uno de los agentes de policía procuró que el cura cometiera el delito, es decir que para que se comprobara que se había cometido aquel delito, se insinuó al cura para que cometiera otro y las leyes penales no son poner trampas sino que se persigan los delitos cometidos, conforme a la ley, por las personas que han violado los preceptos del Código Penal. De otra manera, por ejemplo, si un individuo ha cometido un homicidio y si para cerciorarse de que él fué se le insinuaba para que cometiera otro, entonces sería un relajo que nunca podía deshacerse, que se insinuara estar cometido delitos en esta forma, para poder perseguir otros. Yo creo que en este caso, si hay responsabilidad por parte de estos señores, también la hay por parte de los agentes de la policía que quisieron que se cometiera otro delito de la misma naturaleza del que se estaba persiguiendo.

EL C. PRESIDENTE: Yo creo que, en el caso, el problema consiste en fijar el significado de la palabra público que dice la ley. El señor Ministro Barba ha sentado desde luego el significado gramatical de la palabra; pero además, puede acudir a otros datos y uno es el artículo 130 que usa varias veces la palabra público; dice: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada..... etc. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público...." De manera que esta palabra no es extraña al régimen constitucional, ni ha sido una invención de la Ley Reglamentaria; por tal motivo debe atenderse principalmente, para la interpretación, al significado

mismo que tenga en la Constitución. Ahora bien, en el artículo 130, cuando dice aquí “reunión pública” y más adelante “lugares abiertos al público” tuvo este artículo la intención de seguir, en esa clasificación, la idea que establecen los tratadistas de derecho penal tratándose de las diversas circunstancias de los diversos delitos como los delitos de injurias, delitos de prensa, de ultrajes y otros por el estilo, en que la circunstancia de cometerse en público o en un lugar destinado al público, es una calificativa. A este respecto, voy a permitirme dar lectura a lo que asienta un tratadista, que es connotado en Derecho Penal, en su “Tratado de delitos políticos, de las infracciones por la palabra o por la prensa en la Corte de Casación de Francia”, al tratar de su reunión dice, en el tomo primero, página 87: “¿Cuándo hay reunión pública? No es muy fácil caracterizar la reunión pública, ninguna dificultad puede haber en que se refiera a reunión pública o privada conforme a la ley de 30 de julio de 81; pero es necesario a priori, reputar privadas las reuniones celebradas en locales privados; una reunión aunque formada en un lugar no público, se hace pública por la presencia de autoridades a los locales en que se verifican.

Hay reuniones que no pueden reputarse como públicas por su naturaleza misma; pero hay otras, como las sesiones de los consejos municipales, por ejemplo, son públicas cuando el público es admitido a ellas; entonces son reuniones públicas. De una manera general puede, decirse que una reunión es pública cuando el público es admitido a ella con o sin condición, gratuitamente o mediante una retribución”.

“De manera que este es el principio: cuando una reunión es celebrada en un lugar público, se reputa o se presume que es pública; y que una reunión de cualquiera clase en cierta manera, que se forme en un lugar no público, puede hacerse pública por el concurso de un cierto número de personas”.

De manera que esta teoría jurídica establece que la publicidad le viene a una reunión de que el público sea admitido a ella. Ahora bien, el público es el conjunto de personas que no está sujeto a una condición personal, que no tiene relaciones personales con los organizadores de una reunión; el público es la masa anónima.

Aquí, en la Sala, esta sesión se dice que es pública porque, como ahora, por ejemplo, hay tres personas; pero a veces no hay nadie y, sin embargo, la ley dice que las sesiones de las Salas de la corte serán públicas; en el Acuerdo Pleno vemos, por ejemplo, que cuando hay una sesión pública se dice: “Se levanta la sesión pública para pasar a sesión privada, a sesión secreta”. De modo que la publicidad no consiste más que en que se abra la puerta, en que se mueva la hoja de la puerta, porque, en cuanto a la presencia de las personas es la misma; de manera que no es la presencia de las personas lo que constituye, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la publicidad de las sesiones; sino el hecho de que el local esté a disposición del público para que todo el mundo pueda entrar, que es lo que caracteriza a una reunión pública. Las reuniones sociales, mediante la admisión por requisitos personales, ya de relaciones o de cualquiera otra clase, ya por esos requisitos cambian enteramente de aspecto y no son de un modo necesario reuniones públicas, a menos que el concurso

de personas fuera de tal manera grande que viniera a semejarse al caso en que se admitiera a todo el mundo; que estuviera el local lleno de personas y que por eso ya no pudiera admitirse a nadie más del público que quisiera entrar.

Es muy difícil fijar esos conceptos al tratar de fijarse una circunstancia meramente de hecho y no es posible determinarlo, por principios, así, a priori; pero desde luego yo me adhiero siempre que se trata de aplicar la teoría, a lo preceptuado por el artículo 130, que contiene esa teoría y, aun entiendo que precisamente acababa yo de leer este libro cuando se trató de la redacción del artículo, de manera que éste fué redactado bajo la impresión de las ideas que se contienen en esta hoja. Por tal motivo, yo puedo afirmar que el sentido que se exige a la palabra “público”, usado en el artículo 130, fué el de que el local esté abierto al público, que esté en contacto con el público, aunque el local sea muy pequeño; por ejemplo, si el zaguán del local está abierto, la puerta está abierta y en comunicación con un lugar público, el acto es público; pero en cambio, si se hace en una habitación, de manera enteramente reservada, donde se admitiera a un número limitado de personas y de ninguna manera al público que pasa por la calle y que no cualquiera persona pueda tener conocimiento de lo que está sucediendo en el interior porque estén las puertas cerradas, no es, no puede ser público.

Estas ideas deben interpretarse conforme a la Ley Reglamentaria, porque la Ley Reglamentaria no pudo cambiar el concepto fundamental de las ideas que había tenido presente la Constitución al usar, en estos pasajes, la palabra “público” y así lo dice el artículo 130, al usar la locución de “intimidad del hogar”; es una novedad en el derecho y mientras no tenga una explicación directa, pues no podrá dársele otro significado sino el de lo que es opuesto a público, en el concepto de que, con ello, no se viola la Constitución.

De manera que entonces debiera ser un poco más restringido el término, porque en lugar de usar la frase de “un lugar privado” usa la palabra “hogar” y no siempre puede ser hogar, podría ser un despacho, el despacho de un profesional; en un despacho podría celebrarse un acto con sólo tres personas, con las puertas cerradas y con todos los requisitos de un acto privado y, en ese caso, no era un hogar. Ahora, podrá haber dos personas, no podría decirse que era público y, sin embargo, no era un hogar. De manera que no está precisa la idea en la redacción de la Ley Reglamentaria a este respecto; y a mí me parece que las ideas primeramente aceptadas y que fijan una base objetiva para la interpretación o significado de la palabra “público” aplicada a reunión o a actos, pues es muy apropiada la que, como concepto primordial, se fijó. El local está abierto al público, está a disposición del público ¿por qué se llama a la calle vía pública? Pues porque puede pasar por ella todo el que quiera. Por eso en las leyes administrativas se atribuye la palabra “público” a esto, al contacto del lugar o del acto con la masa de las personas o que todo el que quiera participar de aquello lo haga libremente, como sucede en el Registro Público; todo lo que se registra en él, todos los actos, todos los contratos que se registran en él están a disposición de todo el mundo, para que todo el que quiera vaya, pida los libros y los consulte;

por eso se llama Registro Público; porque contiene documentos públicos en los que intervino la autoridad que ha recibido un mandato de la masa general del público, del pueblo. De modo que en todos los casos en que se usa la palabra “público” se tiene la idea fundamental del contacto con una cantidad no determinada de personas sino con la masa general de gentes que pueden hacer uso o no de aquellos objetos.

Por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto en la forma en que está redactado y aun lo reforzaría con la explicación del significado jurídico de la palabra “público” conforme a las ideas que he expresado.

EL M. SALCEDO: Yo voy a hacer una última observación. No es posible atenernos al concepto etimológico de la palabra porque en el Derecho Constitucional está perfectamente fijado el significado a que debemos atenernos, pues el artículo 24 de la Constitución establece claramente ésto: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos que del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la Ley. “Desde luego queda descartado lo que nos decía el señor Presidente Machorro Narvaez que podían celebrar en un despacho los cultos, la Constitución no autoriza que se celebren los cultos más que en los templos o en el domicilio particular; desde ese momento has que establecer ésto; que si constitucionalmente uno puede celebrar en su domicilio particular prácticas del culto, es claro que no puede celebrarlas en el domicilio de otro porque entonces se va haciendo una reunión cada vez mayor que precisamente es lo que se trata de evitar; las prácticas del culto deben tener verificativo en los templos o en el domicilio particular, porque es la garantía constitucional que todo hombre pueda llevar a cabo esas prácticas en las Iglesias o en su casa, pero no que en una casa se reúnan varias personas extrañas, porque entonces ya cesa la garantía. Por lo demás éste no es un egoísmo absurdo, ni enardecimiento en la lucha; ésto tiene sus razones en México que son atendibles. No tiende más que a evitar esos choques que sobrevienen por cuestiones religiosas lográndose que estén vigilados los actos de culto público por la autoridad, y precisamente por eso los actos de culto público se verifican en los templos, a reserva de que cada quien en su domicilio se entregue a las prácticas que quiera. No se trata de impedir las prácticas de cultos, no se trata de perseguir la religión, no se trata de prohibir que las gentes se dediquen a las prácticas religiosas que más les acomode, lo único que se quiere es que esas prácticas cuando no se verifiquen en la intimidad del hogar, se verifiquen en el templo; el mismo artículo 24 lo dice: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos que del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.” Repito, lo que pretende la Constitución es que los actos de culto público estén vigilados por la

autoridad, y en el domicilio particular no puede haber esa vigilancia estricta. De modo que yo insisto en mi punto de vista y creo que, conforme al artículo 24 constitucional, esos actos de culto público en que intervienen personas extrañas o personas que no son de la familia, ni pertenecen al número de criados, deben celebrarse precisamente en el templo, a reserva de que esa práctica de culto se lleve a cabo en la verdadera intimidad del hogar, sin asistencia de personas extrañas si es lícito y permitido conforme a la ley. Yo creo que el artículo 24 constitucional perfectamente determina la índole de esta disposición.

EL M. PRESIDENTE: Precisamente la historia de las disposiciones especiales sobre cultos en México y el artículo 24 están determinando que no es la significación esa limitación de las personas de la familia a que se refiere, porque en las leyes de reforma lo que trató de prohibirse era que hubiera actos en las calles, y así lo dice, en las plazas, en las plazas, a eso llaman culto público las leyes de reforma y dejaron que los actos estos se celebraran en los templos; se dió esta significación de público por referencia a los lugares públicos se tomaba como culto público el lugar en que se celebraban, y se llamó en las leyes de reforma culto público al que se celebraba en las calles, en las plazas, algo así, a donde tiene acceso todo el público; este es lugar público, y se dijo que estos actos se celebrarían nada más en los templos, es decir, solamente en los templos podrá haber un acto al cual concurra cualquier clase de personas. De manera que no es una significación especial tomada de otra parte sino del mismo Derecho Constitucional y, como digo, la significación que se le dió tanto aquí en el artículo 24 como en el artículo 130, no fué otra sino ésta de que el lugar no estuviera a disposición del público; siempre con la salvedad, por supuesto, porque digo que estas son cuestiones de una apreciación moral que no se pueden sujetar a un cartabón estricto, siempre con la salvedad de que el número de personas que concurra al interior de la casa no fuera tan grande que ya viniera a convertirse la reunión a una semejante a la que se celebra en una calle; pero fuera de este caso una reunión entre un número limitado de personas, dada la significación de público, es solamente cuando es admitido todo el público; puede no estar nadie o puede haber una sola persona y, sin embargo, está la puerta abierta y el público tiene acceso; ésta es la significación que debe darse a público. Ahora, lo que dice de la familia en su domicilio particular, desde luego se ve que llega a consecuencias que son enteramente inaceptables, como la de que en un despacho no pueden verificarse actos de cultos o en un lugar que no sea domicilio, sino que tiene que ser forzosamente el domicilio, tal como lo define el Código Civil, donde las personas tienen su residencia habitual o el centro principal de sus negocios, todas estas cosas; pero estas son frases que en el Derecho Constitucional se usan no con significado restringido, sino con, pudiéramos decir. De modo que domicilio particular no es lo opuesto al templo, que es lo común; y en un despacho o en otro lugar, en una casa en construcción donde todavía no es domicilio de nadie a pesar de estar terminada, decorada, pero donde no habita nadie, resulta que no puede verificarse en acto

allí; ¿qué falta había para que no pudiera verificarse allí y que pudiera caer dentro de la libertad general concedida por la ley? Yo insisto en que se debe sentar la base objetiva de que se entiende público el acto cuando se ejecuta en un lugar al cual tiene acceso el público, sea por las condiciones físicas del local, como las puertas, que tenga grandes puertas y que estén abiertas y para que cualquiera persona, sea la que sea, entre, sea por la naturaleza del mismo acto, porque se hayan hecho invitaciones al público, que se hayan hecho invitaciones a todo el mundo, aunque el local esté cerrado y obscuro, pero si se ha invitado al público, el público puede tener acceso a él; eso es lo que debe entenderse por público conforme al criterio general que define todas las leyes, todo aquello a que tiene acceso, que tiene relación con la masa general de personas indistintamente de las relaciones personales que pueda haber; son una cosa así, como digo, las plazas públicas, las vías públicas, todo lo que se llama público en materia de Derecho se encuentra que tiene esta significación, quiere decir que aquello de lo cual puede participar cualquiera persona sin una condición especial, y aplicando este concepto aquí resulta que está bien tomada la resolución definitiva o la parte expositiva del proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Creo que lo expuesto por el M. Salcedo no desvirtúa lo expuesto por el señor Presidente, porque hay que fijarse: el artículo 24 de la Constitución se refiere a una garantía, quiere decir que todo individuo tiene derecho completo por ese precepto para celebrar actos de culto en su propio domicilio y ninguna autoridad se lo puede prohibir si no es con la limitación que el mismo precepto establece, que los actos que comete constituyan delito; pero esto no quiere decir que todos los actos ejecutados fuera de ese domicilio deben considerarse como delito, porque precisamente el mismo precepto hace la salvedad de que aun los actos ejecutados en el mismo domicilio pueden constituir delito, y éstos son los prohibidos nada más; pero no quiere decir que porque se celebren en el domicilio propio del interesado todo lo que haga ya fuera de él sea delito, porque no lo dice la ley...

EL M. SALCEDO: Ni yo lo he dicho tampoco.

EL M. OSORNO AGUILAR: Ahora, hay una circunstancia también, que este artículo como garantía individual tiene limitaciones; yo puedo poner ejemplo para que nos convenzamos de esta afirmación. El artículo 20, fracción I, por ejemplo, dice que la libertad bajo caución procede cuando el delito no merezca una pena mayor de cinco años de prisión; esto dice la Constitución; pero la ley común puede señalar un plazo de 6, 8 o 10 años, según el caso; de manera que como garantía individual si tiene la circunstancia que expresa el M. Salcedo, pero como ley penal no puede entenderse que todo lo que está fuera de este precepto deba castigarse.

EL M. SALCEDO: Yo nada más quiero referirme a lo que dijo el señor M. Osorno Aguilar. Yo no he dicho que todos los actos de culto que practique el individuo fuera de su domicilio son delitos; precisamente dije que debe ir a practicarlos a la iglesia. Yo no he dicho semejante cosa.

EL M. PRESIDENTE: Si no hacen uso de la palabra los señores Ministros, se recoge la votación.

EL M. BARBA: Antes de que se ponga a votación, aceptando la argumentación del señor Presidente que indicaba que él reforzaría el proyecto con otros razonamientos, yo le rogaría que me diera los lineamientos de esa argumentación para reforzar el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Uno consiste en la significación que la palabra público tiene dentro del artículo 130, cuando se refiere a reuniones públicas, "en locales abiertos al público" este concepto se usa así en el artículo 130 y la ley reglamentaria no puede contravenir este concepto que ya está expresado en el artículo 130; ahora, para saber cuál es la significación que tuvo el artículo 130, decía yo que el espíritu del Constituyente fué el que se considerara como público el local que está destinado al público, al que es admitido el público, al que tiene acceso el público, la masa general de individuos sin relación alguna con las características personales del individuo; no porque sea pariente, sino que en general esté abierto a todo el mundo que quiera, que pueda tener acceso a él, y ponía yo el ejemplo de las sesiones de esta Sala; dice el artículo 20, como garantía, que sean juzgados en audiencia pública, ¿qué significa esto de audiencia pública? Una audiencia a la que todo el mundo pueda ir para que no se hagan actos que puedan caer bajo la sombra y el silencio y el apartamiento pueda ser perjudicial al procesado, sino que toda persona puede entrar a ver que aquellas gentes están obrando conforme a la ley; de modo que esta acepción constitucional que se da a la palabra público no podía haber sido transgredida por la ley reglamentaria, hay que creer que la ley reglamentaria quiso contenerse dentro de los mismos límites del sentido constitucional de la palabra. Esto como argumento legal. Como argumento más amplio, dijéramos, científico, presentaba yo la acepción del público aplicada a reunión, que da ese autor que he citado, respecto del concepto general que se debe tener de público, en el cual se dice de una manera general: "es necesario decir que una reunión es pública cuando el público es admitido en ese recinto, con o sin condición, gratuitamente, o mediante retribución." Que es el concepto general que debe tenerse de público.

Se recoge la votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. DE LA FUENTE: Sí.

EL M. OSORNO AGUILAR: Sí.

EL M. SALCEDO: Yo no, únicamente por eso, porque se da una significación a la frase culto público que en mi concepto no tiene constitucionalmente; así es que en mi concepto debe negarse el amparo.

EL M. BARBA: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE CUATRO VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: POR MAYORIA DE CUATRO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE CONCEDE EL AMPARO.